



AUTO N° 315 DE 2016

(Marzo 15)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se presentó Denuncia Anónima, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el 15 de Septiembre del año 2015, , en la cual se pone en conocimiento la presunta existencia de una porqueriza en el barrio villa del río conocido como la pella del ojo, la cual propaga malos olores por el sector, vertimiento de aguas residuales al Río Villanueva, y que en cumplimiento del auto de trámite N°1046 del 16 de septiembre de 2015 la Dirección Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

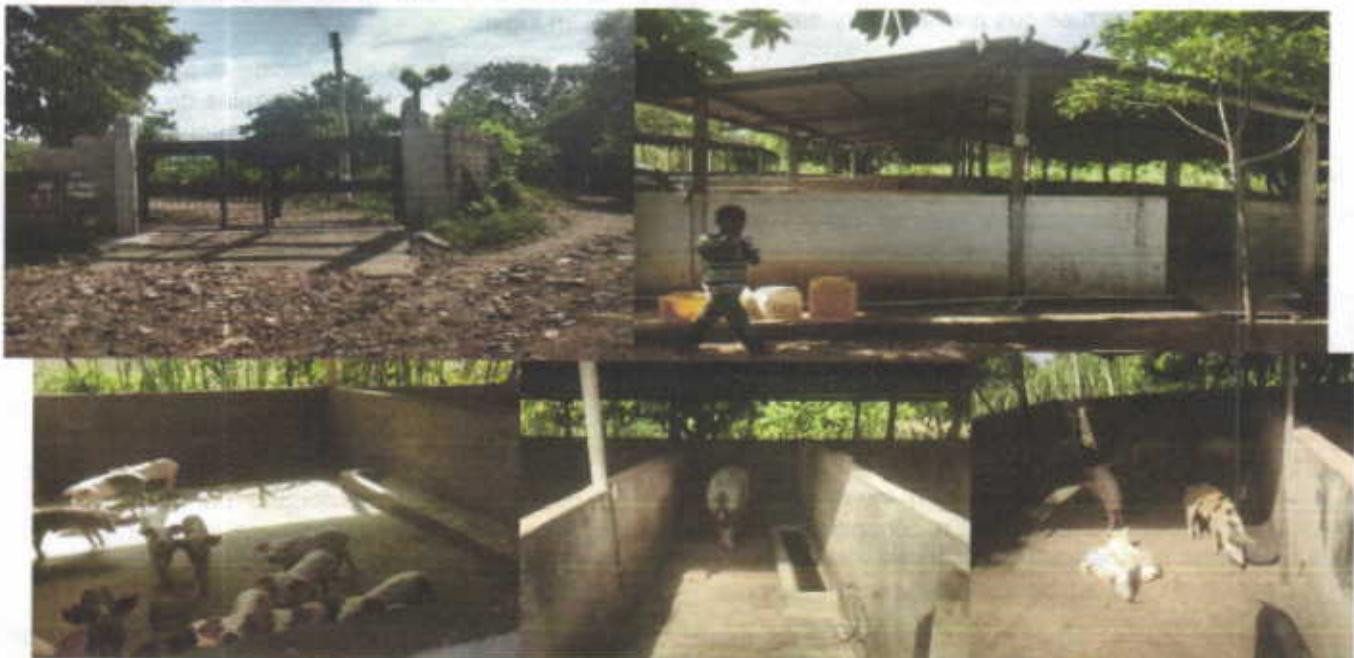
Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 22 de Diciembre del 2015, al sitio de interés en el Municipio de Villanueva, procediendo a rendir informe técnico N °344.122 del 30 de Diciembre de 2015, en el que se registra la existencia de criaderos de cerdos sin ningún documento que acredita la actividad legal, en el que se registra:

(...)

**ACESO:** Se localiza la porqueriza en el predio *Mis Deseos*, calle 1era No. 7<sup>a</sup> - 02, Barrio La Unión, sector Pella el Ojo, donde se inicia la entrada a las veredas Sierra Negra, La Culebrera y El Pintao, georreferenciada con las siguientes coordenadas: N: 10°35'54.4" y W: 72°58'31.2", de la presunta propiedad del señor JOSE CONTRERAS.

**ACOMPAÑANTE:** Se contó con el acompañamiento del señor DIDIER HERNANDEZ (periodista) con celular No. 3205659369 y en el sitio de los hechos fuimos atendidos por el señor ADEL DE LA ROSA con celular No. 3113851967 quien dice ser el administrador de la porqueriza.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO





Corpoguajira



## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció el establecimiento de una porqueriza cuya estructura consta de tres secciones con un total de 24 módulos para la cría y levante de cerdos, no consta con disposición para el sacrificio, se encuentra en plena actividad ya que posee cerdos en varios módulos, cada sección cuenta con cuadros para el alimento, bebederos de agua y canales de vertimientos de las heces y desperdicios de alimentos, el aseo de los módulos se hace a través de mangueras con agua a presión con turbina, cuenta a pocos metros con un socavón que actúa como una poza rudimentaria de 3 metros de largo por dos metros de ancho por dos de profundidad para el vertimiento de heces y desperdicios de alimentos. Cuando la poza sufre rebosamiento, su líquido es utilizado en el riego a  $\frac{1}{4}$  de hectárea con cultivos de yuca, caña, ahuyama, guineo y otros. El canal de vertimiento que tenía salida hacia el Río Villanueva se encontraba taponado, seco y con evidencias de no estar utilizando. Al entrar al predio, no se percibieron olores ofensivos y solo se nota el olor característico cuando se está dentro de las instalaciones.
2. Se localiza en el predio Mis Deseos, en la calle 1era No. 7<sup>a</sup> - 02, Barrio La Unión, sector Pela el Ojo, donde se inicia la entrada a las veredas Sierra Negra, La Culebrera y El Pintao, georreferenciada con las siguientes coordenadas: N: 10°35'54.4" y W: 72°58'31.2".
3. Manifiesta el señor ADEL DE LA ROSA, que la actividad de la porqueriza viene funcionando desde hace aproximadamente dos (2) años.
4. La responsabilidad de la cría y levante de cerdo, recae en el señor JOSE CONTRERAS como presunto propietario de la porqueriza. El administrador no mostró ningún documento que acreditará el funcionamiento legal de la porqueriza.
5. No se evidenció vertimientos recientes de los desechos al Río Villanueva, notándose que el canal por donde lo hacían antes, se encontraba taponado o condensado.
6. Cuando el socavón se satura, el líquido es conducido por pequeños canales hacia los diferentes cultivos, así como también se utilizan las heces como abono para los mismos.

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "... Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.



**Corpoguajira**

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

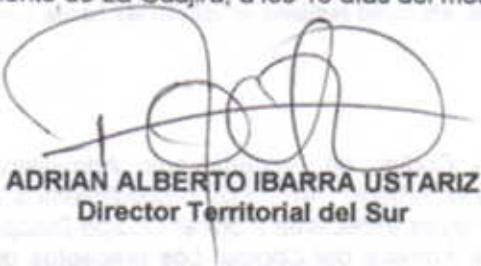
1. Escuchar en declaración libre al señor JOSE CONTRERAS, residente en la calle 1 # 7<sup>a</sup> -02 Barrio la unión sector pella del ojo en el Municipio de Villanueva, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico (*N: 10°35'54.4" y W: 72°58'31.2"*)
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados, al Procurador Agrario y Ambiental y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Marzo del año 2016.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Pinto *S-A-92*  
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DFS